



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59171/2019/TO1/CNC1

Reg. n° 3046/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de octubre de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Eugenio Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Yurey contra la resolución por la que no se hizo lugar a la aplicación del mecanismo de conciliación previsto en el art. 59, inc. 6, CP ni, en consecuencia, se declaró extinguida la acción penal respecto del nombrado en esta **causa n° 5917172020/TO1/CNC1** caratulada **“YUREY, _____ s/ hurto de un vehículo dejado en la vía pública”**. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por la Dra. Marina Soberano. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El juez **Bruzzone** indicó que: **1.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10, integrado unipersonalmente por el Dr. Javier Anzoategui, resolvió no hacer lugar a la aplicación del mecanismo de conciliación previsto en el art. 59, inc. 6, CP, ni, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal respecto de _____ Yurey. Para así decidir, partió de considerar que el delito imputado a Yurey -hurto de un vehículo dejado en la vía pública- es de acción pública y que dado que el derecho penal es público y no privado existe un interés estatal de que en el territorio nacional no se cometan delitos. Con cita de los arts. 120 CN y arts. 5, CPPN y 3 de la ley 27.148, entendió que la defensa pretende una interpretación de las normas enderezadas a consagrar una suerte de “privatización” del *ius puniendi* manifiestamente incompatible con las



normas constitucionales y legales citadas. Luego, se refirió al art. 34 CPPF, el cual consideró como la única norma vigente de las expuestas por la defensa. En ese sentido, señaló que aquella disposición le reconoce al imputado y a la víctima, bajo ciertas condiciones, la facultad de “realizar acuerdos conciliatorios”, los cuales deben presentarse “ante el juez para su homologación”. Indicó que, si se sostiene que la conciliación es un cambio de paradigma hacia una privatización completa del ejercicio de la acción penal, se preguntó la razón por la cual se convoca a una audiencia con la presencia de todas las partes. Sin embargo, el *a quo* discute la razón de ser del último párrafo del art. 34 CPPF en tanto, en el caso de que se incumpla lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público podrán solicitar la reapertura de la investigación, cuando, según la defensa, la conciliación se logra sin la participación del fiscal. Al respecto, citó el art. 22 CPPF y recordó que la representante del Ministerio Público Fiscal, para oponerse al pedido de la defensa, señaló las características del hecho imputado a Yurey, su gravedad -conforme la amenaza punitiva del art. 163, inc. 6º, CP- así como la eventual pena de efectivo cumplimiento a imponer en caso de condena. Compartió la postura de la fiscal en el sentido de que el hecho descrito en la acusación reviste características que impiden prescindir de su conocimiento por la justicia penal en punto a que se trató de un hecho de trascendencia para el Estado. Por último, relevó que Yurey registra un antecedente condenatorio a la pena de un año y tres meses de prisión en suspenso, el cual exigiría, en caso de ser condenado, la aplicación de los institutos previstos en el art. 27 y 58 CP. **2.** La defensa del imputado interpuso recurso de casación contra esa decisión. En particular, señaló que, conforme el requerimiento de elevación a juicio, se le imputa a Yurey la sustracción de un monopatín que se hallaba en la vía pública y que fue secuestrado en su poder en el interior del carro que utiliza para recolectar material





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59171/2019/TO1/CNC1

reciclable a unos cincuenta metros del lugar en el que se habría encontrado originariamente tal monopatín, de los que son sujetos a renta. Relevó que la defensa ofreció pagar una suma de dinero que sería transferida una vez homologado el acuerdo a la empresa titular del monopatín en cuestión y se acompañó el acuerdo suscripto por el representante legal de esa firma. Recordó que, en la audiencia que se celebró, el representante legal de la empresa “Grin Movilidad S.A.” y su defendido ratificaron lo suscripto en el acuerdo. Por otra parte, indicó que los arts. 34, CPPF y 59, inc. 6, CP, no aluden a la necesidad de la conformidad fiscal. Al respecto, indicó que el representante del Ministerio Público Fiscal participará de la audiencia de conciliación, pero no con la finalidad de volcar consideraciones de mérito o conveniencia, sino a los fines de controlar la legalidad del proceso. En ese sentido, señaló que los criterios de oportunidad se encuentran separados del supuesto de la conciliación en el art. 30 CPPF y poseen una regulación específica en el art. 31 CPPF. También postuló que la decisión es arbitraria pues remite a una oposición del Fiscal General que no se fundamenta ni en el texto de la ley ni en una interpretación razonable de ella en tanto se ha sustentado en que su defendido posee antecedentes condenatorios. Por último, insistió en que el hecho imputado no es uno de gravedad y que la oposición de la contraparte no supera el control de legalidad y razonabilidad. **3.** Adelantamos que no haremos lugar al recurso interpuesto por la defensa del imputado Yurey. En primer término, entendemos que la oposición fiscal es vinculante para el tribunal. En ese sentido, coincidimos con ese criterio en tanto la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, todo ello, de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c, CPPF, tal como ya lo hemos desarrollado en precedentes anteriores¹. Por esa razón es que entendemos que la aplicación del instituto en cuestión no puede

¹ Cfr., causa 59,159/2019, “Villasanti, David Angel”, Sala 1, rta. El 11 de marzo de 2020, Reg. n.º. 322/2020; votos de los jueces Bruzzone y Rimondi.



prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable, siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad. Por otra parte, el art. 34 CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo. Por ende, ese razonamiento da cuenta de que si, conforme el art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal. En autos, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso, conforme surge de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 3 de marzo de 2020, en los siguientes términos “... *por Resolución 2/2.019 entró en vigencia el artículo 34 del C.P.P.F que prevé la conciliación. Que el delito imputado a Yurey, conforme el requerimiento de elevación a juicio, efectivamente es de índole patrimonial, sin violencia en las personas; y se cuenta con la conformidad del representante de la presunta víctima para el acuerdo conciliatorio. Que, no obstante ello, el artículo 22 del CPPF manda a las partes a arbitrar los medios para arribar una solución alternativa al conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. En tal sentido, refiere que es función de los representantes del M.P.F el control de legalidad pero también lo es velar por los intereses de la sociedad. Argumenta que no resulta menor que el imputado registre antecedentes penales y que, por tanto, en caso de rater condena la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59171/2019/TO1/CNC1

misma será de efectivo cumplimiento. Analiza el sentido y alcance de la “paz social” a que alude la norma referida. Considera que las soluciones alternativas del conflicto no pueden ser contrarias a la ley orgánica, que contempla oportunidades para quienes no registren antecedentes penales. Que Yurey ya las tuvo y hoy se enfrenta nuevamente a un proceso penal. Que prestar conformidad al acuerdo en casos como el presente, resulta ajeno a todo lo que la sociedad espera del MPF, que continúa siendo el titular de la acción. En definitiva, por los argumentos que expone, se opone a la homologación del acuerdo conciliatorio presentado por las partes...”. Entendemos que la oposición fiscal luce fundada y razonable, como así también constituye el hecho de que el imputado Yurey posea antecedentes condenatorios sea un elemento de política criminal a valorarse. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la decisión impugnada. El juez **Sarrabayrouse** dijo: la resolución del caso exige formular algunas precisiones. **1.** En función de los argumentos que expuse en los precedentes “**Verde Alva**”², “**Almada**”³ y “**Bustos**”⁴ –entre muchos otros–, puede afirmarse que: **a)** Las previsiones del art. 59, inc. 6°, CP, relativas al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes. En este sentido, si bien sostuve esa posición con anterioridad a la resolución 2/19 dictada el 19 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (en adelante Comisión Bicameral), lo cierto es que su vigencia puso fin a la discusión sobre la operatividad de los institutos de la conciliación y reparación integral del perjuicio. **b)** Además, en esos casos señalé que el art. 34, CPPF, ofrecía pautas para que las partes y los jueces apliquen aquellos institutos. En ese momento, entendí que se trataba de soluciones que implicaban asumir cierta tarea de

² CNCCC, Sala 2, rta. el 22/05/17, reg. n° 399/17, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño.

³ CNCCC, Sala 2, rta. el 22/11/17, reg. n° 1204/17, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin.

⁴ CNCCC, Sala 2, rta. el 29/08/18, reg. n° 1024/18, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin.



creación del derecho para definir primero y completar después una laguna técnica del sistema⁵. No obstante, la decisión de la Comisión Bicameral terminó de esclarecer este panorama al implementar ese artículo para todos los tribunales que integran la justicia nacional. c) Por otro lado, respecto del papel que cabe al Ministerio Público Fiscal en los acuerdos conciliatorios *dentro de la aplicación del CPPN*, señalé la necesidad de su participación y conformidad. Sin embargo, también entendí que en caso en los que manifieste su oposición, debe analizarse, *mutatis mutandi*, los argumentos que esa parte esgrime de acuerdo al estándar establecido en el precedente “Gómez Vera”⁶. Es decir, que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación *“de allí que sostengamos que el análisis de la oposición fiscal deba hacerse caso por caso, y verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Y en definitiva, si existe tal oposición el tribunal será el que resuelva en definitiva el caso”*. 2. Formuladas estas precisiones corresponde señalar que la imputación que se dirige a Yurey no posee la inusitada gravedad que el juez *a quo* le asigna – se trata de la sustracción de un monopatín dejado en la vía pública–. Frente a este panorama la decisión del fiscal de oponerse al acuerdo conciliatorio celebrado entre el imputado y el representante legal de la empresa “Grin Movilidad S.A.” no supera el estándar antes referido. Es que la auxiliar fiscal que intervino en la audiencia no explicó la incidencia que los antecedentes condenatorios pueden tener en un caso que presenta las características antes señaladas, dadas las condiciones personales del imputado. En este sentido, los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, la titular de la acción penal pública debe dar cuenta

⁵ Sobre las lagunas: GUASTINI, Riccardo, *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016, ps. 341 y sigs.

⁶ CNCCC, Sala 2, rta. el 10/04/15, reg. n° 12/15, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59171/2019/TO1/CNCI

de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc 'k', ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos. En definitiva, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, homologar el acuerdo conciliatorio celebrado entre ____ Yurey y el presunto damnificado, y reenviar el caso a su origen para que, una vez cumplido el acuerdo, proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 59, inc. 6, CP y 336, inc. 1, CPPN, sin costas (arts. 34, CPPF, 456, 465 bis, 468, 470, 530 y 531, CPPN). La jueza **Llerena dijo**: En numerosas oportunidades me he expedido a favor de la operatividad del art. 59 inc. 6 CP⁷. Al respecto, consideré que una causal de extinción de la acción penal vigente para todos los habitantes del país no podía ser dejada de aplicar por parte de los jueces de alguna jurisdicción con la excusa de falta de regulación procesal, máxime cuando uno de aquellos institutos se encuentra legislado de manera expresa en el código de forma (ley 27.063). Ahora bien, según lo establece la resolución 2/19 dictada el 19 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se ha dispuesto la operatividad de los institutos de la conciliación y reparación integral del perjuicio, lo que ha dejado definitivamente habilitada la posibilidad de que las acciones penales se extingan por esta vía. Aclarado ello, estimo pertinente retomar los

⁷ TOC 26, causa nro. 26.772/2016 caratulada "Aramaela, Javier Dimas s/ robo", rta. 11/10/2016; TOC 26; TOC 15, causa nro. 1982/2015 caratulada "Sanabria, Jorge Miguel s/ lesiones leves", rta. 05/05/2016; entre otros.



lineamientos que vengo ensayando en la materia, a los fines de la procedencia del instituto: 1°) conforme las disposiciones legales del art. 59 del Código Penal ya en plena vigencia el hecho que origina una acción penal -cuya titularidad es del Ministerio Público- es visto también como un conflicto entre partes que puede, bajo determinadas circunstancias, concluir con acuerdo o reparación integral; 2°) la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148, dictada bajo el marco de lo establecido por el art. 120 de la Constitución Nacional, en su artículo 9, incisos “e” y “f” impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para reestablecer la armonía entre los protagonistas de él y la paz social, tomando en cuenta la sanción penal; 3°) a pesar de la interacción de las partes no se debe desechar la representación del Estado, ya que cuando de delitos de acción pública se trata, se podría verificar que el hecho trasciende a las víctimas en concreto, sea porque han lesionado bienes jurídicos no disponibles por estas últimas, o porque se han lesionado bienes que el Ministerio Público debe tener en consideración, teniendo en cuenta los intereses de las víctimas, tan es así que el inciso f) del art. 9 de la Ley 27.148 pone en cabeza del Ministerio Público, dar amplia asistencia y respeto a ellas. En suma, debe otorgarse un lugar preponderante a la posición de la víctima en cada caso; no obstante, el Ministerio Público Fiscal puede fundar su oposición en determinados casos, cuando la paz social se encuentra comprometida; o bien, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, como por ejemplo, la trata de personas, el narcotráfico, la corrupción funcional, entre otros. Así pues, en el caso traído a estudio, considero que la oposición fiscal no se ha basado en cuestiones que trasciendan del interés de las víctimas. En primer término, el hecho imputado consiste en la sustracción, sin fuerza en las cosas ni violencia física en las personas, de un monopatín, propiedad de una empresa que, como víctima, ha prestado su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 59171/2019/TO1/CNCI

consentimiento en la aplicación del procedimiento previsto en el art. 59, inc. 6, CP. Además, dadas las características del hecho, se observa que, conforme las pautas del art. 34 CPPF, se trata de un caso que configura “delitos con contenido patrimonial cometidos *sin grave violencia sobre las personas...*”. Resta señalar, que la propia CSJN ha convalidado la aplicación del instituto en cuestión al ámbito nacional, mediante el fallo recaído en causa Oliva, expte: CCC9963/2015/TO1/2/1/RH1, del 27 de agosto de 2020, mediante remisión a las consideraciones del Procurador General, aspecto que también debe ser considerado. Por ende, adhiero a la solución propuesta por el juez Sarrabayrouse, en tanto, en este caso en concreto, el Ministerio Público se ha opuesto sin ningún basamento legal que impida que las partes -imputado y víctima- lleguen a un acuerdo que concluya el conflicto suscitado entre aquellos. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Yurey, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre _____ Yurey y el presunto damnificado, y reenviar el caso a su origen para que, una vez cumplido el acuerdo, proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 59, inc. 6, CP y 336, inc. 1, CPPN, sin costas (arts. 34, CPPF, 456, 465 bis, 468, 470, 530 y 531, CPPN). Los jueces Gustavo A. Bruzzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese, (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez que se encuentre normalizada la situación sanitaria (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia Nación).



EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LOPEZ
Secretario de Cámara

